



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 54204/2023/CA1

Expte. N° CNT 54204/2023/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 54.270

AUTOS: “INOFRE, Marcos Ismael c/ EXPERTA ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”
(Juzgado N° 51)

Capital Federal, 29 de febrero de 2024.

El doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

I. Contra la [sentencia interlocutoria](#) dictada el día 27/12/2023 que confirmó la decisión administrativa de la comisión médica jurisdiccional por considerar desierto el recurso interpuesto en los términos del art. 2 de la ley 27.348, [apela la parte actora](#) a tenor del memorial glosado en formato digital con fecha 28/12/2023, que mereció réplica de la contraria.

En este sentido, cuestiona el decisorio de grado en tanto ha transitado la etapa administrativa previa requerida por la norma vigente y agotada dicha vía administrativa obligatoria, se presentó ante esta jurisdicción en los términos del recurso previsto en el art. 2 de la ley 27.348. Sostiene que los argumentos expuestos en el escrito recursivo controvierten lo dispuesto por la comisión médica razonada y terminantemente, ya que el dictamen médico no fue eficaz ni trató debidamente las consecuencias del accidente in itinere ocurrido el 27/03/2023 mientras estaba caminando sufrió una herida punzante con un clavo en región plantar izquierda por el que fue atendido por los prestadores de la ART. Con posterioridad la CM 10 determinó que no poseía secuelas incapacitantes, dictamen que fuera cuestionado por la accionante, conforme circunstancias evidenciadas en la presente causa.

Para así decidir, el Sr. Juez de la anterior instancia concluyó que la parte actora no había controvertido fundadamente las conclusiones expuestas por la Comisión Médica interviniente jurisdiccional Nro. 10 de Capital Federal, pues en el memorial sólo manifestó de manera genérica su disconformidad con lo decidido en la instancia administrativa.

II. Analizados los antecedentes de autos y los términos del recurso interpuesto debe señalarse que en el caso la demandante, luego de transitar la instancia administrativa previa y obligatoria por [divergencia en la determinación de la incapacidad](#), pretendió cuestionar la resolución administrativa en el marco del procedimiento diseñado por la ley 27.348.

Contrariamente a lo sostenido por el Sr. Juez de la anterior instancia, los elementos de análisis expuestos en el marco de un recurso como el que nos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 54204/2023/CA1

ocupa, no permiten considerar insuficiente al mismo, máxime cuando en el planteo inicial se expresa concretamente que se cuestiona el dictamen médico que determinó la inexistencia de incapacidad detectada.

En este sentido, la evaluación de las secuelas del accidente sufrido debe realizarla un facultativo designado de oficio, dictamen que por otro lado es eficiente, bilateral y con garantías constitucionales para ambas partes pues precisamente fue el dictamen médico realizado por las comisiones médicas lo que aparece impugnado por el actor, y la función revisora es justamente evaluar si dicho dictamen fue eficaz.

Al declararse desierto el recurso sin abrir la causa a prueba se vio imposibilitado de acreditar los extremos invocados en el escrito inicial. Por ello reitera en los agravios que en su oportunidad –escrito de apelación incorporado a las actuaciones administrativas- el Sr. Inofre manifestó padecer secuelas que provocaron limitación anatómo funcional en su pie y tobillo afectados.

Dicho en otras palabras, para ejemplificar qué se determina en estas quejas, es similar a la siguiente situación: un usuario de una empresa de servicios públicos cuestiona ante el ente regulador la forma en que se realizó la medición de su consumo y el ente regulador en lugar de verificar dicha medición en forma externa a la empresa prestataria del servicio, le pregunta si lo hizo en la forma correcta. La respuesta con seguridad será afirmativa, entonces el ente le comunica al usuario que es correcto lo que informó la empresa. Si bien en este ejemplo se siguieron todos los pasos administrativos no existió revisión alguna por parte del ente regulador. Eso es justamente lo que se cuestiona ante esta jurisdicción: que no existe revisión eficaz del dictamen emitido por el poder administrador.

En efecto, al haberse considerado desierto el recurso interpuesto por la parte actora se omitió producir la prueba ofrecida para dilucidar la cuestión que, a mi entender, resulta pertinente y lícita para resolver el planteo de fondo, vulnerando de esta forma el derecho de defensa de la parte.

Tampoco puede sostenerse que un trámite administrativo iniciado mediante formulario preimpreso contiene todos los datos denunciados por el administrado y que por el silencio mantenido ante la ART, no puede darse tratamiento a las afecciones que porta y que derivan del accidente sufrido, constituye una sin razón en la lógica jurídica. La determinación del nexo causal sigue siendo materia exclusiva de la judicatura.

Al declarar desierto el recurso e impedir la realización de los medios de prueba ofrecidos por el accionante, se imposibilita acreditar la existencia de secuela anatómo funcional y/o secuela psicológica (circunstancia introducida por el apelante según surge del trámite administrativo) vulnerando de esta forma el derecho de defensa de la parte.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 54204/2023/CA1

III. Por lo demás, y aún aclarando que el recurso establecido en el art. 2 de la ley 27.348 no debe considerarse de carácter revisor de lo actuado en sede administrativa, pues ello implicaría un desmesurado cercenamiento de las funciones propias de esta jurisdicción, máxime cuando el trabajador es obligado a transitar la vía administrativa -exigencia prevista en la norma- como requisito previo a la actuación jurisdiccional, cuya única opción permitida por dicha ley es justamente, la de interponer un recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral contra la decisión del poder administrador, lo cierto es que la parte actora se ajustó a dicha acción.

De esta forma, adecuada la acción en los términos del recurso dispuesto por la ley 27.348 al solicitarse la revisión del dictamen de comisión, los medios probatorios ofrecidos deben ser arbitrados a fin de no violentar el derecho de defensa del accionante, sobre todo luego de lo decidido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Pongonza, Jonathan J. c/Galeno ART S.A.” (sentencia del 2/9/2021 –ver en particular, considerando 10º- al sostener que la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos sólo resulta legítima y constitucional si se le asegura al administrado la revisión judicial plena.

En dicho pronunciamiento, agregó además que: “Según (...) la doctrina del precedente “Fernández Arias” (...) en las controversias entre particulares el control judicial suficiente se satisface con la existencia de una instancia de revisión ante la justicia en la que puedan debatirse plenamente los hechos y el derecho aplicable (...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) sostiene que existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial examina todos los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del órgano administrativo, sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos. Por el contrario, no hay tal revisión si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que se considera limitado por las determinaciones fácticas y jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieren sido decisivas en la resolución del caso (“Barbani Duarte y otros vs. Uruguay”, sentencia del 13 de octubre de 2011, párr. 204)”; enfatizando que: “El ordenamiento debe ser interpretado en consonancia con los estándares constitucionales... que no limita la jurisdicción revisora en lo relativo a la determinación del carácter profesional del accidente, del grado de incapacidad o de las prestaciones correspondientes. Ninguna norma cercena el derecho a plantear ante los jueces competentes la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias”.

Asimismo, en forma expresa el Máximo Tribunal sostuvo que “la norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 54204/2023/CA1

adecuado que cumpla con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (conf. causa CSJ 66/2012 “Nuñez, Juan Carlos c/Universidad Nacional de Tucuman s/nulidad de acto administrativo”, sentencia del 9 de septiembre de 2014, considerando 3º).

Frente a ello y en el entendimiento que el presente trámite judicial de revisión debe ser canalizado con la amplitud que las garantías constitucionales de debido proceso imponen, no corresponde admitir ninguna objeción a la revisión judicial plena requerida en tanto la decisión de Corte antes transcripta –en sus partes pertinentes- resulta superadora de lo reglamentado en su momento por la Excm. Cámara en el Acta 2669.

Por ello, con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso que asiste a las partes, propongo revocar lo decidido en la anterior instancia y remitir las presentes actuaciones al juzgado de origen para la prosecución de la causa y luego se expida respecto de lo que es materia de litis.

IV. En estas circunstancias, corresponde imponer las costas de ambas instancias en el orden causado y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

La doctora **BEATRIZ E FERDMAN** manifestó:

Que adhiero a la solución propuesta por el señor juez de Cámara preopinante, aclarando que el acceso a la jurisdicción previsto por la ley 27.348 contempla una instancia previa y excluyente ante comisiones médicas que una vez agotada habilita la opción del trabajador a un recurso pleno ante la justicia ordinaria respecto de la decisión eventualmente adoptada por dicha comisión médica, con posibilidad de prueba respecto a los aspectos cuestionados.

Conforme la controversia que se suscita en relación con ese dictamen y los términos de la apelación deducida por la parte actora verificada la sustanciación de la expresión de agravios y la satisfacción de aquella en lo relativo al recaudo de fundamentación crítica suficiente (conf. art. 16 Res. 298/2017) corresponde admitir la petición y sustanciar la prueba ofrecida por el recurrente.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Revocar la sentencia de primera instancia y remitir las presentes actuaciones al juzgado de origen a fin que proceda con la tramitación de la causa, conforme los considerandos precedentes y los alcances indicados. 2. Costas en el orden causado y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dicte sentencia definitiva. 3. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las y los señores





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 54204/2023/CA1

jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Andrea García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

FL

Gabriel De Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

